SECRETARIA: mayo 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se le interpeló acreditara la notificación de su contraparte. Sírvase proveer.

FABIÁN MAURIÇIO RUBIO GUTIÉRREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: No. 414

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: PIJAOS MOTOS

Demandados: LINA ALEXANDRA PIÑA GONZÁLEZ

JHON HENRY CASTAÑEDA CASALLAS

Radicado: 2023 00025 00

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de fecha 23 de marzo de 2023, referido a que dentro del término de treinta (30) días de notificación de la providencia, acreditara la notificación del mandamiento de pago a las personas demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que interesa al caso bajo estudio:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

- "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)
- **c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- **d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- **e)** La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- **h)** El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.".

Sobre la figura del desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que

aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

Verificado el expediente, se advierte que en el presente proceso trascurrieron los treinta (30) días otorgados en el auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2023, publicado el día 24 de marzo de la presente calenda por estado electrónico, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal ordenada, esto es, acreditar la notificación del mandamiento de pago de su contraparte, lo cual constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues dicho acto está encaminado a que el extremo pasivo comparezca al proceso y cuente con la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso de que no esté de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior, permite afirmar que en el *sub examine* se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa que el requerimiento realizado estuvo orientado a que la parte demandada tuviera conocimiento sobre la existencia del proceso ejecutivo singular que se adelanta en su contra, sin que, a la fecha, en virtud de la interpelación referida y con posterioridad a ella, la parte demandante haya desplegado gestión alguna, ni siquiera, manifestación de oposición frente al requerimiento.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso en cuanto se refiere a los deberes del juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular promovida por conducto del apoderado judicial de PIJAOS MOTOS S.A. contra los

-

¹ Sentencia C-173/19

señores LINA ALEXANDRA PIÑA GONZÁLEZ y JHON HENRY CASTAÑEDA CASALLAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que no habrá condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase a emitir las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente este proceso ejecutivo singular radicado No. 17380-40-89-005-2023-00025-00, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Angela María Pinzón Medina Juez



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c62811fd29ae97de1bcd1025979555cd5f88232f2a3fbcdb76b37eb90807ef3d

Documento generado en 17/05/2023 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica